

Real Decreto XXXX/2021, de XX de XXXX, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el procedimiento de aseguramiento de su calidad

Madrid, enero 2021

ÍNDICE

Preámbulo	5
Capítulo I. Principios generales de la organización de las enseñanzas universitarias	9
Artículo 1. Objeto	9
Artículo 2. Ámbito de aplicación	9
Artículo 3. Principios rectores en el diseño de los títulos universitarios oficiales	9
Artículo 4. De los planes de estudios	10
Artículo 5. Temporalidad en la implantación de nuevas enseñanzas	10
Artículo 6. Efectos académicos y la expedición de títulos universitarios oficiales	11
Artículo 7. Contabilización y calificación del trabajo académico del estudiantado	11
Artículo 8. Procedimientos de reconocimiento y transferencias de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales	11
Artículo 9. De las prácticas académicas externas	12
Artículo 10. Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales	13
Capítulo II. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado	13
Artículo 11. Objetivos y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado	14
Artículo 12. Directrices generales para el diseño de los planes de estudio de las enseñanzas de Grado.	15
Artículo 13. Reconocimiento específico y transferencia de los créditos en las enseñanzas oficiales de Grado	15
Artículo 14. Acceso y admisión a los títulos universitarios oficiales de Grado	15
Capítulo III. Organización básica de las enseñanzas universitarias de Máster	16
Artículo 15. Objetivos y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster	16
Artículo 16. Directrices para el diseño de los planes de estudio de los títulos de Máster Universitario	16
Artículo 17. Acceso y admisión a los títulos universitarios oficiales de Máster Universitario	17
Capítulo IV. Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado	17
Artículo 18. Objetivos y organización de las enseñanzas oficiales de Doctorado.	17
Capítulo V. Estructuras curriculares específicas de las enseñanzas universitarias oficiales	18
Artículo 19. Estructuras curriculares específicas y de innovación docente	18
Artículo 20. Mención Dual en las enseñanzas universitarias oficiales	18
Artículo 21. Programas de enseñanzas de Grado con itinerario académico abierto	19
Artículo 22. Programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico	20
Capítulo VI. Procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales	20
Artículo 23. Aseguramiento de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales	20
Artículo 24. Procedimiento de verificación de planes de estudio de las enseñanzas oficiales	21
Artículo 25. Carácter oficial e inscripción de los títulos universitarios oficiales en el Registro de Universidades, Centros y Títulos	22
Artículo 26. Procedimiento de seguimiento de los títulos que se imparten en centros acreditados institucionalmente	23



Artículo 27. Procedimiento para la modificación sustancial de los planes de estudios verificados en centros acreditados institucionalmente	23
Artículo 28. Procedimiento para la modificación no sustancial de los planes de estudios verificados de centros universitarios acreditados institucionalmente	24
Artículo 29. Renovación de la acreditación de los títulos que se imparten en centros acreditados institucionalmente	24
Artículo 30. Procedimiento de seguimiento de los títulos que se imparten en centros no acreditados institucionalmente	25
Artículo 31. Procedimiento para la modificación sustancial de los planes de estudio verificados en centros no acreditados institucionalmente	25
Artículo 32. Procedimiento para la modificación no sustancial de los planes de estudio verificados en centros no acreditados institucionalmente	25
Artículo 33. Renovación de la acreditación de los títulos que se imparten en centros no acreditados institucionalmente	25
Capítulo VII. De las enseñanzas propias de las universidades. La formación permanente	27
Artículo 34. Las enseñanzas propias de las universidades	27
Artículo 35. La formación permanente.	27
Disposiciones adicionales	28
Disposición adicional primera. Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la ordenación previa al EEES	28
Disposición adicional segunda. Aplicación de convenios internacionales en materia de reconocimiento mutuo de titulaciones universitarias	28
Disposición adicional tercera. Universidades de la Iglesia Católica	28
Disposición adicional cuarta. Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud	29
Disposición adicional quinta. Titulaciones universitarias conjuntas internacionales	29
Disposición adicional sexta. Titulaciones universitarias conjuntas internacionales en el marco del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea	29
Disposición adicional séptima. Procedimiento de verificación y de renovación de la acreditación de titulaciones universitarias conjuntas internacionales Erasmus Mundus	30
Disposición adicional octava. Programas académicos con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura	31
Disposiciones transitorias	31
Disposición transitoria primera. De los Grados de 180 créditos ECTS	31
Disposición transitoria segunda. De títulos en proceso de verificación con relación a las ramas de conocimiento	31
Disposición transitoria tercera. Acreditación de títulos universitarios oficiales de Doctorado	32
Disposiciones derogatorias	32
Disposición derogatoria única	32
Disposiciones finales	32
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales	32
Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales de los concertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias	32
Disposición final tercera. Título competencial	33
Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario	33
Disposición final quinta. Entrada en vigor	33



Anexos	34
Anexo I. Ámbitos del conocimiento	34
Anexo II. Memoria del plan de estudios para la solicitud de la verificación de un título universitario oficial	35

PREÁMBULO

El sistema universitario español, hace ya más de una década, emprendió una reforma de su oferta formativa, y de la organización de la misma, al adoptar los principios que constituían la esencia del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

Así, la adaptación de una estructura cíclica configurada por el grado, el máster y el doctorado, que consecutivamente iba incorporando una formación más especializada en términos profesionalizantes y/o de investigación, se ha completado en todas las Universidades que conforman el sistema universitario español.

De igual modo, los principios en los que se fundamenta el EEES implicaban construir el andamiaje de una formación universitaria focalizada en el estudiantado y en sus competencias, entendidas estas como el conjunto conocimientos, capacidades y habilidades académicamente relevantes, que le confiere el título universitario alcanzado. Estas competencias permiten al estudiantado su inserción en el mundo laboral y, lógicamente, formar parte activa de la sociedad. De esta forma, progresivamente en gran parte de Europa, la oferta académica universitaria ha ido convergiendo entorno a esa estructura organizativa cíclica.

Junto con una nueva estructuración de los estudios y la incorporación de un enfoque formativo centrado en las competencias del estudiantado, cabe reseñar dos principios más que sustentan el gran acuerdo que es el EEES. El primero, estriba en asumir la necesidad de impulsar una docencia más activa, basada en una metodología de enseñanza-aprendizaje, en la cual la clase magistral debe compartir protagonismo con otras estrategias y formas de enseñar y aprender, que buscan reforzar la capacidad de trabajo autónomo del estudiantado, y que tiene en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación uno de sus principales pilares. El segundo, radica en promover y facilitar la movilidad internacional de nuestro estudiantado hacia su estancia en otras Universidades en el extranjero, especialmente en otros países europeos. Para conseguir este objetivo se adoptó el modelo común de cómputo del tiempo de dedicación académica en créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS, en su acrónimo en inglés).

Estos planteamientos se desarrollaron con el objetivo final de que las personas egresadas, como profesionales de los diversos campos del conocimiento, pudieran ingresar con garantías en los mercados laborales locales y globales. Al mismo tiempo, se refuerza la formación de los y las universitarias para ejercer como ciudadanos y ciudadanas libres, críticos y comprometidos en nuestras sociedades democráticas.

Estos cambios en la actividad docente de las Universidades se han producido en medio de importantes transformaciones de las estructuras económicas, sociales, políticas y culturales que han afectado, de una u otra forma, a la globalidad de las sociedades, y que, entre otros, ha tenido como gran vehículo la revolución tecnológica de los sistemas de información y comunicación a través de su digitalización. Estos procesos complejos han acabado afectando directa e indirectamente al mundo educativo y, especialmente, al universitario -abriendo oportunidades, como también generando nuevas problemáticas y/o agudizando algunas preexistentes-. Así, una sociedad en permanente mutación demanda a la Universidad una respuesta cada vez más rápida y flexible de formación de profesionales acorde con esas mudanzas. Al mismo tiempo,

que demanda que esos y esas profesionales surgidos de las Universidades sean capaces de liderar dichas transformaciones para construir colectivamente una sociedad abierta al cambio, económica y medioambientalmente sostenible, tecnológicamente avanzada, socialmente equitativa, sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de género, edad, ideología, religión, clase social o interseccional, y claramente alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

De ahí la necesidad de redefinir la organización y las estructuras de las enseñanzas oficiales universitarias, recogidas en este real decreto, atendiendo a la experiencia acumulada en el transcurso de esta década de implementación del EEES en las instituciones de educación superior del país, y teniendo muy presentes las demandas de unas sociedades locales y globales crecientemente interconectadas, caracterizadas por unos mercados laborales en reestructuración. A la par, que unas sociedades en mutación que requieren de nuevos conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos que se transfieran al estudiantado durante el proceso de enseñanza y aprendizaje, y que le permita obtener una formación integral.

En este sentido, el despliegue del EEES en España se anunció ya en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y fue posteriormente ratificado en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Este se concretó en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Éste, en todo caso, ha sido objeto de hasta nueve modificaciones de diversa entidad: RD 861/2010, RD 99/2011, RD 534/2013, RD 96/2014, RD 967/2014, RD 43/2015, RD 420/2015, RD 195/2016 y, la última, a través del RD 103/2019.

Este cúmulo de modificaciones en la ordenación de las enseñanzas oficiales universitarias en España hace necesaria y proporcional una nueva norma que, garantizando el principio de seguridad jurídica en el funcionamiento del sistema universitario español, avance en una organización adaptada a las demandas de la sociedad y a los cambios disruptivos que se desarrollan en la economía y en la tecnología, sea más flexible organizativamente, y que, al mismo tiempo, favorezca la necesaria innovación efectiva en la docencia.

Esta organización debe facilitar el ejercicio efectivo de la autonomía universitaria en la planificación y definición de las características de su oferta académica. Y, de igual forma, debe posibilitar la ordenación de la oferta de títulos oficiales por parte de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias, en tanto que interrelaciona las demandas cambiantes de la sociedad y las iniciativas académicas universitarias.

A estos objetivos se suman otros dos que se deben contemplar como importantes. En primer lugar, la nueva regulación busca fortalecer la confianza de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto en los procedimientos establecidos para garantizar la calidad de la oferta académica de todo el sistema universitario, tanto el de naturaleza pública como el privado. Dicho de otra manera, la sociedad debe estar segura de que todos los títulos oficiales de Grado, Máster y Doctorado en España son de calidad contrastable. En segundo lugar, se pretende robustecer las capacidades de empleabilidad que confiere la formación recibida en diferentes títulos, a partir de las competencias y conocimientos asumidos, así como mediante un amplio abanico de opciones académicas, con la voluntad de facilitar a los egresados

universitarios una inserción laboral digna y de calidad. Voluntad de cambio que, siempre, debe ir acompañada del rigor y solidez académica de la oferta universitaria.

Este real decreto mantiene definitivamente la estructura básica de la oferta académica, actualmente vigente, configurada en tres etapas: Grado, Máster y Doctorado. En este sentido, consolida el que los Grados sean de 240 créditos -con la única excepción de aquellos que por directrices europeas deben ser de 300 o 360 créditos-. Esta es, pues, la estructura esencial del modelo universitario español: Grados de 240 créditos, Másteres de 60, 90 y 120 créditos y el Doctorado al que se accede habiendo superado los 300 créditos en las dos etapas formativas anteriores.

De igual forma, este real decreto introduce la posibilidad de adoptar formas específicas de articulación del plan de estudios en las enseñanzas oficiales y, por tanto, de singularizar su proyecto académico. Junto con estas novedades, se aporta una regulación básica de la formación permanente desarrollada por las Universidades.

Por otra parte, y de forma complementaria, se promueve la innovación docente de forma que ésta se convierta en una estrategia fundamental de las universidades, de los centros y de las coordinaciones de las titulaciones. En este sentido, este real decreto abre la puerta, para promoverla y visibilizarla, a que los centros emitan documentos acreditativos que acompañen al título oficial y que corroboren el que toda la organización docente de una titulación determinada se ha configurado a partir de una estrategia o planteamiento de innovación docente plasmado en todas las asignaturas del plan de estudios.

Uno de los aspectos que reformula este real decreto es todo el proceso de verificación, seguimiento y acreditación de los títulos universitarios oficiales. La experiencia acumulada por las Universidades durante los últimos años, y el trabajo de ANECA y del conjunto de agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, ha guiado un replanteamiento procedimental con el objetivo de, asegurando la calidad de la oferta académica, simplificar los procesos administrativos y la documentación necesaria, para focalizarse éstos en aquellos temas que efectivamente constituyen el núcleo del proyecto académico formativo que es un título oficial de Grado, Máster o Doctorado. En este sentido, la evaluación institucional de los centros se configura como una pieza esencial en el engranaje del aseguramiento de la calidad de la oferta formativa universitaria y de desburocratización de los procedimientos implicados en el mismo.

La presente norma se estructura en siete capítulos que agrupan treinta y cinco artículos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y dos anexos.

El Capítulo I referido a las disposiciones generales, plantea los objetivos del real decreto, su ámbito de actuación y los principios que deben regir la ordenación, organización y estructuras de las enseñanzas universitarias. El Capítulo II, por su parte, aborda la ordenación y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. El Capítulo III y el Capítulo IV desarrollan esa misma ordenación y organización pero centradas en el Máster Universitario y el Doctorado, respectivamente. El Capítulo V versa sobre las estructuras específicas curriculares que pueden adoptar en las enseñanzas universitarias. El Capítulo VI plantea la verificación, seguimiento y renovación de la acreditación y la modificación de los

títulos universitarios oficiales. Finalmente, el Capítulo VII focaliza su atención en una regulación básica de las enseñanzas propias implementadas por las Universidades.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, responde al principio de necesidad, en tanto que persigue un interés general al facilitar la internacionalización de los egresados universitarios españoles, contando con el consenso en el seno de la comunidad universitaria. En relación con los principios de eficacia, seguridad jurídica transparencia y eficiencia, la nueva norma proporciona un nuevo marco regulatorio aportando claridad y simplificando muchos de los procedimientos que regían en esta materia, resultando por lo demás coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos. Respecto al principio de proporcionalidad, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Por último, en cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el apartado 1 de la disposición final séptima de la Ley Orgánica de 4/2007, de 12 de abril.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades, por el Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado y por la Conferencia General de Política Universitaria. Durante el proceso de elaboración han sido, además, consultadas las agencias de aseguramiento de la calidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del (...),

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Principios generales de la organización de las enseñanzas universitarias

Artículo 1. Objeto.

La presente norma tiene como finalidad establecer la organización y la estructura de las enseñanzas universitarias, a partir de los principios generales que definen el Espacio Europeo de Educación Superior y desarrollando lo estipulado al respecto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Al mismo tiempo, ordena la oferta académica oficial y permite a las Universidades y a las administraciones competentes su planificación con el objetivo de garantizar la calidad de toda la formación universitaria, en tanto que es un servicio educativo para todo el país y promueve su permanente adaptación a las demandas y las transformaciones que se desarrollan en la sociedad.

De igual modo, este real decreto fija los principios que sustentan los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudio cuya superación permite la obtención de títulos universitarios oficiales válidos en todo el territorio nacional. Dichos procedimientos se concretan en la verificación del plan de estudios como requisito para la acreditación inicial y su inscripción en Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) atendiendo a lo estipulado en Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre que lo regula, así como en el seguimiento, la modificación y la renovación de la acreditación ya otorgada, a los que se suma la acreditación institucional de los centros universitarios como mecanismo de mejora permanente de estos procedimientos de aseguramiento de la calidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene como ámbito de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado impartidas por las Universidades del sistema universitario español, así como a la formación permanente que estas desarrollan.

Artículo 3. Principios rectores en el diseño de los títulos universitarios oficiales.

1. Los estudios universitarios que conducen a la obtención de títulos oficiales impartidos por las Universidades se estructuran en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

2. Los principios generales que deberán inspirar el diseño de los planes de estudio de los títulos universitarios oficiales son los siguientes: el rigor académico del proyecto formativo que implica una enseñanza universitaria; la concordancia con el cariz generalista o especializado de los ciclos en los que se inscribe la enseñanza que son Grado, Máster y Doctorado; la coherencia entre los objetivos formativos del plan de estudios, las competencias fundamentales que se persiguen y los sistemas de evaluación del aprendizaje del estudiantado establecidos; y, finalmente, su comprensibilidad social.

3. Asimismo, dichos planes de estudios deberán tener como referente los principios y valores democráticos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, en particular:

- a) el respeto a la igualdad entre mujeres y hombres;
- b) el respeto los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre;

- c) los valores democráticos -la libertad de pensamiento y de cátedra, la tolerancia y el respeto a la diferencia, la equidad de todas las ciudadanas y de todos los ciudadanos, la cultura de la paz y de la participación, entre otros-;
- d) la promoción de la cultura de la sostenibilidad.

Estos valores y objetivos podrán incorporarse como contenidos y/o competencias de carácter transversal, en el formato que el centro o la Universidad decida, en las diferentes enseñanzas oficiales que se oferten, según proceda y siempre atendiendo a su naturaleza académica específica y a los objetivos formativos de cada título.

5. Todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster deberán adscribirse en un ámbito del conocimiento en el momento de inscripción en el Registro de Universitarios, Centros y Títulos (RUCT). Asimismo, este ámbito de conocimiento deberá incluirse en la memoria del plan de estudios durante el proceso de verificación de la titulación. En el Anexo I de este real decreto se relacionan dichos ámbitos de conocimiento.

6. Los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster y Doctorado corresponderán a nivel en los que se estructura el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) regulados por el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 4. *De los planes de estudio.*

1. Los planes de estudio estructuran los objetivos formativos de un título universitario oficial, los conocimientos y contenidos que se pretenden transmitir, las competencias y habilidades que lo caracterizan y se persiguen dominar, las prácticas académicas externas que refuerzan su proyecto formativo y el sistema de evaluación del aprendizaje del estudiantado matriculado en dicho título. El plan de estudio se estructura en cursos de 60 créditos ECTS en las enseñanzas de Grado y de Máster, secuenciándose desde el primer hasta el último curso, hasta cumplir la totalidad de créditos que definen el título.

2. El plan de estudio de cada título formará parte de la memoria que la Universidad, o Universidades, presentan para su verificación, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo II de este real decreto.

3. Los planes de estudios de las enseñanzas universitarias oficiales serán elaborados por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y aprobados por sus órganos de gobierno, y deberán de ser verificados por el Consejo de Universidades y, asimismo, autorizados por la correspondiente Comunidad Autónoma. Su carácter oficial queda establecido una vez que verificados por el Consejo de Universidades son aprobados por el Gobierno, inscritos en el RUCT y publicados en el Boletín Oficial del Estado con lo que adquieren plenos efectos.

4. Las Universidades españolas, o con otra u otras extranjeras, podrán proponer un plan de estudios conjunto conducente a un título universitario oficial de Grado, Máster o Doctorado, mediante el establecimiento de un convenio que será incorporado a la memoria que sea verificada. En este convenio se estipulará qué Universidad ejercerá de coordinadora y, por tanto, será responsable de la presentación de la memoria en los diversos procedimientos de aseguramiento de la calidad establecidos en este real decreto, así como la participación de cada Universidad en la docencia a través de su respectivo profesorado, las normativas académicas y de evaluación que se seguirán, la responsabilidad en la emisión del título y la gestión de los expedientes de los estudiantes matriculados.

5. En el caso de planes de estudio conjuntos de títulos oficiales en los que participen Universidades españolas y extranjeras, si la institución coordinadora es una Universidad extranjera, siempre que una de las Universidades españolas que proponen el título deberá disponer de una copia de los expedientes de los y las estudiantes que cursen dicho título.

Artículo 5. *Temporalidad de la implantación de nuevas enseñanzas.*

Las Universidades podrán implantar de forma progresiva -curso a curso- o simultánea -para todos los cursos o para varios, según los casos- los planes de estudio de las enseñanzas universitarias oficiales, debiendo tener presente la temporalidad prevista en la memoria presentada en el proceso de verificación.

Artículo 6. Efectos académicos y la expedición de títulos universitarios oficiales.

1. La expedición de los títulos de Graduada o Graduado, de Máster Universitario y de Doctora o Doctor a que conducen la superación de los créditos de los respectivos planes de estudios y del programa de doctorado, lo serán en nombre del Rey por la Rectora o el Rector de la Universidad en que se hubieren finalizado los estudios, teniendo presente las directrices y requerimientos establecidos por el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre la expedición de títulos universitarios oficiales.

2. Los títulos universitarios de Graduada o Graduado, de Máster Universitario y de Doctora o Doctor tienen carácter oficial y son válidos en España, cuentan con efectos académicos y administrativos, y en el caso en que la normativa resulte de aplicación, habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas por las administraciones nacional o europea.

Artículo 7. Contabilización y calificación del trabajo académico del estudiantado.

1. El conjunto de actividades académicas que desarrolla el o la estudiante en los espacios lectivos presenciales (aulas, laboratorios, aulas de informática y de audiovisuales, aulas de simulación, espacios especializados...) y/o espacios lectivos virtuales, sincrónicas y asincrónicas, y aquellas otras que realizan de forma autónoma, que forman parte de la planificación docente de una materia o asignatura, y que tiene como finalidad la transmisión ordenada de conocimientos y la consecución de competencias y habilidades, se medirá en créditos que siguen el formato del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS).

2. Las actividades académicas de cada materia o asignatura deberán ser calificadas a tenor del nivel de aprendizaje de los conocimientos, competencias y habilidades que la o el estudiante haya alcanzado, y deberá ser expresada de forma numérica de acuerdo a lo estipulado en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En el caso de los programas de Doctorado, se seguirá lo fijado en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

3. El plan de estudios, las actividades académicas teóricas y prácticas, y el sistema de evaluación del aprendizaje programado se deberán recoger en la guía docente de la materia o asignatura respectiva, de acuerdo con la normativa de cada Universidad, y deberá ser accesible para el estudiantado previamente al inicio de las clases, de acuerdo con las normativas académicas del centro o de la universidad.

Artículo 8. Procedimientos de reconocimiento y transferencias de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales.

1. La movilidad de las y los estudiantes es uno de los principios del Espacio Europeo de Educación Superior y, asimismo, uno de los objetivos fundamentales del sistema universitario español. Para desarrollarlo es necesario dotarle de unos procedimientos de reconocimiento y de transferencia de créditos, que sea reconocible por todas las universidades y que, a su vez, asuma el ejercicio de la autonomía universitaria en la definición concreta de sus valores y mecanismos.

2. Las Universidades aprobarán normativas específicas de reconocimiento y transferencia de créditos académicos con el objetivo de facilitar la movilidad del estudiantado, a partir de lo dispuesto a este respecto por el presente real decreto. Estos procedimientos deben servir igualmente para la transferencia y reconocimiento de entre títulos oficiales de una misma Universidad.

3. El reconocimiento de créditos académicos hace referencia al procedimiento de aceptación por parte de una Universidad de créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra Universidad, para

que formen parte del expediente del o de la estudiante a efecto de obtener un título oficial diferente del que proceden. En este procedimiento no podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a trabajos de fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad. De igual modo, podrán ser reconocidos los créditos superados y cursados en estudios universitarios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales.

4. La acreditación de la experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial.

5. El volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el 15 por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

6. Como excepción a lo establecido en el párrafo precedente, podrá superarse este porcentaje hasta llegar incluso a reconocerse la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no oficiales, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y sea reemplazado por el nuevo título oficial en el cuál se reconozcan los créditos académicos. En este caso, los sistemas internos de garantía de la calidad velarán por la idoneidad académica de este procedimiento.

7. La transferencia de créditos académicos hace referencia a la utilización y reconocimiento de créditos procedentes de estudios oficiales para la obtención de títulos universitarios oficiales, cuando el o la estudiante no haya finalizado los estudios oficiales de procedencia de dichos créditos.

8. Las Universidades deberán reflejar en los planes de estudios de cada título el volumen de créditos susceptibles de ser reconocidos y aquellos que puedan ser transferidos, y las condiciones y características de los mismos. Estos créditos reconocidos o transferidos serán recogidos en el expediente del o la estudiante y en el Suplemento Europeo del Título.

Artículo 9. De las prácticas académicas externas

1. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa y, de conformidad con el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, se podrán realizar en su modalidad curricular (y por tanto forman parte del plan de estudios y del proyecto formativo del título, pudiéndose concretar en materias o asignaturas obligatorias u optativas) y en su modalidad extracurricular. La finalidad fundamental de la realización de prácticas académicas externas es la de completar la formación teórica recibida y fortalecer las competencias, capacidades y habilidades alcanzadas en el desarrollo de la actividad académica ejercitándolas de forma práctica. El Suplemento Europeo al Título recogerá las prácticas realizadas por el o la estudiante.

2. La Universidad garantizará el carácter plenamente formativo de las prácticas académicas externas y que las condiciones de realización por parte del estudiantado sean las adecuadas y sujetas a su interés formativo primordial.

3. La realización de las prácticas académicas externas exigirá la suscripción de un Convenio de Cooperación Educativa entre la Universidad, o sus centros propios y adscritos, y las entidades, empresas, organizaciones sociales y sindicales o la administración, tal y como se prevé en el artículo 7 del Real Decreto 592/2014, que recogerá el proyecto formativo que desarrollan dichas prácticas y las condiciones en las que se implementará.

4. La Universidad deberá disponer de una normativa específica de desarrollo de las prácticas académicas externas, que deberá haber sido aprobada por sus órganos de gobierno. Este reglamento deberá especificar, como mínimo, los requisitos de los y las estudiantes y entidades colaboradoras, el contenido de los Convenios de Cooperación Educativa, los mecanismos de seguimiento y evaluación de las prácticas, el reconocimiento académico de las prácticas del estudiante, la labor de coordinación y tutorización académica, y la duración y horarios de realización de las prácticas.

Artículo 10. *Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales en las universidades públicas.*

Las Comunidades Autónomas fijarán los precios públicos de los títulos oficiales que ofertan las Universidades públicas, dentro de los límites máximos establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio académico, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que modifica a su vez el párrafo b) del apartado 3 del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

CAPÍTULO II

Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

Artículo 11. *Objetivos y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*

1. Los estudios oficiales de Grado, como ciclo inicial de las enseñanzas universitarias, tienen como objetivo fundamental la formación básica y generalista del y la estudiante en las diversas disciplinas del saber científico, tecnológico, humanístico y artístico, a través de la transmisión ordenada de conocimientos, competencias y habilidades que son propias de la disciplina respectiva -o de las disciplinas implicadas-, y que los prepara para el desarrollo de actividades de carácter profesional y facilita su formación integral como ciudadanos y ciudadanas.

2. Las agencias de aseguramiento de la calidad y las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deberán garantizar la coherencia académica entre la denominación del título oficial de Grado y los objetivos formativos, así como la estructura y contenidos fundamentales del plan de estudios. Asimismo, deberán velar porque dicha denominación no induzca a confusión con relación al ciclo universitario en el que se encuentra ni a los objetivos formativos que lo definen.

3. Las enseñanzas oficiales de Grado pueden complementarse con la incorporación de Menciones. En este sentido, la Mención o las Menciones que puede o pueden incluir los títulos de Grado suponen una intensificación curricular o itinerario específico en torno a un aspecto formativo determinado del conjunto de conocimientos, competencias y habilidades que conforman el plan de estudios de dicho título, y que complementan el proyecto formativo general del Grado. Una Mención no podrá superar el equivalente al 20 por ciento de la carga de créditos total de un título de Grado. En todo caso, será condición esencial para su desarrollo el que la Mención o las Menciones hayan sido incluidas en la memoria con la que fue verificado el título.

4. La consecución y superación de los créditos que configuran el plan de estudios del título oficial de Grado, da derecho a obtener del título de Graduado o Graduada del título respectivo, tal y como se recoge en el RUCT. El título oficial obtenido será el de Graduado o Graduada en el Título determinado, con la Mención respectiva si la hubiera, por la Universidad que realiza su expedición -en el caso de los títulos universitarios conjuntos podrán, asimismo, aparecer la denominación de la otra u otras Universidades que participen-.

5. La memoria de verificación del título universitario oficial de Grado y el Suplemento Europeo al Título deberán explícitamente recoger el ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título.

6. Los títulos universitarios oficiales de Grado tienen un nivel equivalente al MECES 2. Si bien aquellos Grados que dispongan de directrices europeas específicas que tengan de al menos 300 créditos ECTS y de ellos 60 sean concordantes con los requisitos formativos correspondientes a un Máster, obtendrán un nivel equivalente al MECES 3, para lo cual la Universidad o las Universidades que promueven

dicho título lo deberán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la unidad tramitadora de la Secretaría General de Universidades, siendo el resto de procedimiento de verificación igual que un título de Grado.

Artículo 12. *Directrices generales para el diseño de los planes de estudio de las enseñanzas de Grado.*

1. Los planes de estudios de un título universitario oficial de Grado serán realizados por las Universidades, aprobados por sus órganos de gobierno, y sometidos al proceso de verificación tal y como queda regulado en la presente normativa.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Grado tendrán, como regla general, 240 créditos ECTS, salvo aquellos que habilitando para el ejercicio de actividades profesionales reguladas estén sujetos por las directivas comunitarias a tener 300 o 360 créditos. Su estructura secuencial queda fijada en 60 créditos por curso y Grado.

3. El diseño del plan de estudios deberá explicitar toda la formación teórica y práctica que el o la estudiante deba adquirir en su proceso formativo, estructuradas mediante materias o asignaturas básicas de los ámbitos de conocimiento relacionados con la temática esencial y definitoria del título, materias o asignaturas obligatorias u optativas, y el trabajo de fin de Grado, y podrán incorporar prácticas académicas externas, así como seminarios, trabajos dirigidos u otras actividades formativas.

4. Los planes de estudios de 240 créditos o más incluirán un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos la mitad estarán vinculados al mismo ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título, y el resto estarán relacionados con otros ámbitos del conocimiento al que se ha adscrito el título que deberán ser afines en su temática formativa, y deberán concretarse en materias o asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que asimismo deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Los créditos restantes, deberán estar configurados por otras materias o asignaturas de carácter básico temáticamente para la formación inicial del estudiantado o por su carácter transversal, que refuercen la amplitud y solidez de competencias y conocimientos del proyecto formativo que es el Grado. En los títulos de Grado de 300 y 360 créditos la formación básica equivaldrá porcentualmente a lo establecido para los Grados de 240 créditos.

6. En el caso de que el plan de estudios incorpore la realización de prácticas académicas externas curriculares, éstas tendrán una extensión máxima equivalente al 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. A excepción de los Grados que incluyan la Mención Dual, regulados por el artículo 20 de este real decreto, cuya extensión estará entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos en títulos de Grado.

7. El trabajo de fin de Grado, de carácter obligatorio y cuya superación es imprescindible para la obtención del título oficial, tiene como objetivo esencial la demostración por parte del o la estudiante del dominio y aplicación de los conocimientos, competencias y habilidades definitorios del título oficial de Grado. Este trabajo de fin de Grado dispondrá de un mínimo de 6 créditos para todos los títulos, y un máximo de 24 créditos para los títulos de 240 créditos, y de 30 créditos en los títulos de 300 y de 36 créditos en los títulos de 360. Deberá desarrollarse en la fase final del plan de estudios, siguiendo los criterios que cada Universidad o centro establezca.

8. Los estudios oficiales de Grado podrán impartirse en modalidad docente presencial, en la híbrida (o semipresencial) y en la virtual (o no presencial). Los planes de estudios deberán incorporar la modalidad docente elegida, dado que condiciona el desarrollo formativo del título.

Se entiende por modalidad docente presencial en un Grado cuando el conjunto de la actividad lectiva que enmarca el plan de estudios se desarrolle de forma presencial (interactuando el profesorado y el estudiantado en el mismo espacio físico, sea este el aula, laboratorios o espacios académicos especializados).

Se entiende por modalidad docente híbrida (o semipresencial) en un Grado cuando la actividad lectiva que enmarca el plan de estudios englobe asignaturas o materias en modalidad presencial y virtual (no

presencial), siempre manteniendo la unidad del proyecto formativo y la coherencia en todos aquellos aspectos académicos más relevantes -aunque la conjugación de la doble modalidad docente implique adaptaciones de los elementos académicos a las mismas-. La proporción de créditos no presenciales para que un título tenga la catalogación de híbrido será la situada en un intervalo entre el 40 y el 60% de la carga crediticia total del título de Grado.

Se entiende por modalidad docente virtual (no presencial) en un Grado cuando el conjunto de la actividad lectiva que se enmarca en el plan de estudios se articula a través de la interacción académica entre el profesorado y el estudiantado que no requiere la presencia física de ambos en el mismo espacio docente de la Universidad. Esta modalidad de enseñanza universitaria se caracteriza fundamentalmente por basarse en el uso intensivo de tecnologías digitales de la información y la comunicación. En términos de carga crediticia, un Grado podrá definirse como impartido en modalidad no presencial cuando al menos un 80 por ciento de créditos académicos (ECTS) que lo configuran se imparten en dicha modalidad de enseñanza.

9. Si un plan de estudios conduce a la obtención de un Grado que habilita el desarrollo de actividades profesionales que estén reguladas por la administración a nivel de todo el territorio nacional o a nivel europeo, estos deberán estructurarse y organizarse atendiendo a lo dispuesto a tal efecto por el Gobierno o en su caso siguiendo la normativa europea respectiva. Asimismo, en el caso de que, aunque el título de Grado no tenga el carácter habilitante, éste sea requisito imprescindible para acceder a un título de Máster Universitario habilitante, el Gobierno establecerá las condiciones y exigencias formativas del título de Grado y que deberán reflejarse en el plan de estudios.

Artículo 13. Reconocimiento específico y transferencia de los créditos en las enseñanzas oficiales de Grado.

El procedimiento y condiciones de reconocimiento y de transferencia de créditos en las enseñanzas oficiales es el estipulado en el artículo 8 de este real decreto. En todo caso, específicamente para los títulos de Grado se deberá tener presente que:

- a) Podrán reconocerse hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo ámbito del conocimiento.
- b) Podrán reconocerse créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos de ámbitos del conocimiento diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.
- c) Los casos referidos en los apartados a) y b) de este artículo serán de aplicación igualmente al procedimiento de transferencia de créditos.
- d) Podrán reconocerse créditos con relación a la participación del estudiantado en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil, que conjuntamente equivaldrán a como mínimo seis créditos.
- e) Las Universidades o los centros establecerán una normativa que regule el procedimiento y las condiciones del reconocimiento y la transferencia de créditos.

Artículo 14. Acceso y admisión a los títulos universitarios oficiales de Grado.

1. La regulación del procedimiento de acceso a los títulos de Grado viene estipulada en la Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación, de XX de XXXX, mientras que la admisión está fijada por lo dispuesto en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

2. Las Universidades garantizarán una información transparente y disponible sobre los procedimientos de admisión, y contarán con sistemas de orientación al estudiantado.

3. Las Universidades reservarán, al menos, un 5 por 100 de las plazas ofertadas en los títulos oficiales de Grado para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que en sus estudios anteriores hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

CAPÍTULO III

Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster

Artículo 15. *Objetivos y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Máster.*

1. Los estudios oficiales de Máster Universitario tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente o multidisciplinar en los saberes científico, tecnológico, humanístico y artístico, dirigida a la especialización académica o a la profesional, o en su caso encaminada al aprendizaje en las actividades investigadoras.

2. Las agencias de aseguramiento de la calidad y las administraciones, en el ejercicio de sus respectivas competencias, velarán por el carácter no generalista del Máster Universitario, atendiendo al hecho de comprender el segundo ciclo universitario después del ciclo inicial del Grado que sí debe ser generalista. De igual modo, garantizarán la coherencia entre la denominación del título de Máster y su proyecto formativo concretado en su plan de estudios, y en los conocimientos, competencias y habilidades que lo vertebran.

3. La consecución y superación de los créditos que configuran el plan de estudios del título oficial de Máster Universitario, da derecho a obtener el título de Máster Universitario con la denominación respectiva, tal y como se recoge en el RUCT, por la Universidad que realiza su expedición -en el caso de los títulos conjuntos podrán, asimismo, aparecer la denominación de la otra u otras Universidades que en él participen-

4. Un Máster Universitario podrá incluir una o varias Especialidades, cuya denominación acompañará a la del título, y que deben constar en la memoria del plan de estudios verificado. Estas incorporan una formación complementaria y específica en un ámbito temático y/o profesional acorde con el proyecto formativo global del título de Máster. El número de créditos ECTS que conformen una especialidad no podrá superar el cincuenta por cierto del número total de créditos que componen el plan de estudios de Máster.

5. La memoria de verificación del título oficial de Máster Universitario y el Suplemento Europeo al Título deberán explícitamente recoger el ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título.

6. Los títulos oficiales de Máster Universitario tienen un nivel equivalente al MECES 3.

7. En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia al ámbito de conocimiento en el que se adscriba el título.

Artículo 16. *Directrices generales para el diseño de los planes de estudio de las enseñanzas de Máster Universitario.*

1. Los planes de estudios de un título oficial de Máster Universitario serán elaborados por las Universidades, aprobados por sus órganos de gobierno, y sometidos al proceso de verificación tal y como queda regulado en la presente normativa.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster Universitario contarán con 60, 90 o 120 créditos ECTS, que se distribuirán en materias y asignaturas obligatorias y optativas, el trabajo de fin de Máster, las prácticas académicas externas si las hubiera, y seminarios, trabajos dirigidos u otras actividades.

3. Los planes de estudios de un título de Máster Universitario podrán incorporar prácticas académicas externas, con el objetivo de reforzar la formación recibida por el estudiantado mediante el desarrollo formativo tutorizado por la Universidad en instituciones, administraciones, empresas, organizaciones sociales y sindicales, y en otras entidades, para poner en práctica las competencias y habilidades adquiridas,

o mejorar en su caso la capacidad investigadora. Estas prácticas no podrán superar un tercio de la carga crediticia total que conforma el plan de estudios.

4. Todos los planes de estudio de Máster Universitario incluirán un trabajo de fin de Máster, que podrá contar con un mínimo de 6 créditos ECTS y un máximo de 30, cuya finalidad es la de comprobar el nivel de dominio de los conocimientos, competencias y habilidades que ha alcanzado el o la estudiante, y cuya superación es requisito imprescindible para obtener el título oficial.

5. Los planes de estudio recogerán la modalidad docente en la que se desarrollarán. En este sentido, estas serán: la modalidad presencial, la híbrida (o semipresencial) y virtual. La definición básica de estas modalidades es la recogida en el apartado 8 del artículo 12 en el que se explicitan para el caso de los títulos de Grado.

6. En el caso de títulos oficiales de Máster Universitario de carácter habilitante para el ejercicio de una actividad profesional, el Gobierno podrá regular determinados contenidos, competencias o el desarrollo de prácticas académicas que deberán incorporarse en los respectivos planes de estudio.

Artículo 17. Acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Máster Universitario.

1. La posesión de un título universitario oficial de Grado español o equivalente es condición para acceder a un Máster Universitario, o en su caso disponer de otro título de Máster Universitario, o idénticos títulos expedidos por Universidades e instituciones de educación superior de un país del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) que en dicho país permita el acceso a los estudios de Máster.

2. De igual modo, podrán acceder a un Máster Universitario del sistema universitario español personas en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del EEES, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la Universidad del nivel de formación que implican, siempre y cuando en el país donde se haya expedido dicho título permitiría acceder a estudios de nivel de postgrado universitario. En ningún caso el acceso por esta vía implicará la homologación del título previo del que disponía la persona interesada ni su reconocimiento a otros efectos que el de realizar los estudios de Máster.

3. Las Universidades o los centros regularán la admisión en las enseñanzas de Máster Universitario, estableciendo requisitos específicos y, en caso de ser necesarios, complementos formativos -cuya carga en créditos sumados a la totalidad del plan de estudios del título de Máster Universitario no podrá superar los 120 créditos-. Los créditos de complementos formativos tendrán la misma consideración y demás condiciones que el resto de los créditos del plan de estudios del título de Máster Universitario.

CAPÍTULO IV

Organización básica de las enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado

Artículo 18. Objetivos y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado.

1. Las enseñanzas de Doctorado conforman el tercer ciclo de los estudios universitarios oficiales en España, cuya finalidad es la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes con la investigación universitaria de calidad y su desarrollo.

2. Las enseñanzas de Doctorado se organizan en programas de Doctorado de los diversos campos del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico.

3. La superación de las enseñanzas del programa de Doctorado y la presentación y aprobación de la tesis doctoral, dará derecho a la obtención del título oficial de Doctor o Doctora, cuyo nivel equivale al MECES 4, y con el nombre que aparece del mismo en el RUCT.

4. La estructura y organización de los programas de Doctorado será la recogida en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

CAPÍTULO V

Estructuras curriculares específicas en las enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 19. *Estructuras curriculares específicas y de innovación docente.*

1. Las Universidades en el ejercicio de su autonomía podrán, si así lo consideran, incorporar estructuras curriculares específicas en sus planes de estudios, si se hubieren recogido en las correspondientes memorias presentadas en el proceso de verificación. La referencia a estas estructuras podrá reflejarse en el Suplemento Europeo al Título.

2. Asimismo, si las Universidades, en el ejercicio de su autonomía de planificación y gestión de la docencia y con el objetivo de la mejora permanente de la calidad de la enseñanza y del aprendizaje, desarrollan unas estrategias metodológicas de innovación docente específicas y diferenciadas que vehiculen a la globalidad de un título oficial -y, por tanto, afecten al conjunto de materias y asignaturas del plan de estudios-, podrán reconocerlas en el Suplemento Europeo al Título, y deberán haberla reflejado en la memoria del plan de estudios -lo que comporta que hayan sido valoradas en el proceso de verificación del título por la agencia de evaluación correspondiente-. Estas propuestas de innovación docente globales podrían ser, con el objeto de valorizarlas y si la institución universitaria lo considerase oportuno, reconocidas por la Universidad al estudiantado mediante la emisión de un certificado u otro documento acreditativo específico. Dichas propuestas podrían ser la docencia a través del aula invertida, el aprendizaje basado en el trabajo por proyectos, el desarrollo del trabajo colaborativo y cooperativo, la docencia articulada en el uso intensivo de las tecnologías digitales de la información y la comunicación, y otras iniciativas que impulse la Universidad o el centro.

Artículo 20. *Mención Dual en las enseñanzas universitarias oficiales.*

1. Los títulos oficiales podrán incluir la Mención Dual, si así lo considera la Universidad, que comporta un proyecto formativo común que se desarrolla complementariamente en el centro universitario y en una entidad, en una empresa, en una organización social o sindical, en una institución o en una administración, bajo la supervisión y el liderazgo formativo del centro universitario, y siempre que en la titulación cursada concurran las siguientes circunstancias:

- a) El porcentaje de créditos, contemplados en el plan de estudios, que se desarrollen en la entidad, empresa, organización, institución o administración, será de:
 - Entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos, en títulos de Grado.
 - Entre el 25 y el 50 por ciento de los créditos en títulos de Máster Universitario.
 - Dentro de tales porcentajes deberá incluirse el trabajo fin de Grado o de Máster.
- b) La actividad formativa dual que se desarrolle en una entidad, empresa, organización, institución o administración, se concretará en la ejecución de un contrato laboral con el o la estudiante, por una duración igual, al menos, que la de los créditos académicos necesarios para obtener la Mención Dual y fijados en el plan de estudios.
- c) El contrato laboral tendrá por objeto fundamental el desarrollo de la formación del o la estudiante, habiéndose definido previamente las competencias y conocimientos básicos que se pretenden alcanzar, de forma coordinada y complementaria con las competencias que se trabajen en el tiempo académico que el o la estudiante realiza en el centro universitario. Siempre teniendo presente la unicidad del plan de estudios y del proyecto formativo que es el Grado o el Máster de que se trate. Se deberá asegurar en todo momento la posibilidad de compaginar la actividad formativa en el centro universitario y en la entidad, empresa,

organización, institución y administración. Este contrato seguirá los criterios establecidos a tal efecto por las administraciones responsables en la materia laboral correspondientes.

2. La Universidad y la entidad, empresa, organización, institución o administración en la que el o la estudiante desarrolle parte de su formación mediante un contrato laboral, tendrán que haber suscrito previamente un Convenio Marco de Colaboración Educativa. En este convenio se concretará el proyecto formativo, y se indicarán las obligaciones de las partes que lo subscriben, los mecanismos de tutoría y supervisión, los sistemas de evaluación, y el resto de las condiciones que se consideren necesarias para la correcta realización del proyecto formativo común. En este sentido, el o la estudiante tendrá un/a tutor/a designado/a por la Universidad y un tutor/a designado/a por la entidad, empresa, organización, institución o administración, que deberán supervisar conjuntamente el desarrollo del proyecto formativo, bajo el liderazgo del tutor o de la tutora universitario. Las Universidades garantizarán la adecuación de las condiciones de realización de las actividades enmarcadas en el contrato y que vehiculan el desarrollo formativo en la entidad conveniada.

3. Las Universidades podrán adaptar los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de Grado y de Máster a lo dispuesto en este artículo, mediante los procedimientos de verificación o modificación previstos. Asimismo, el correspondiente informe del órgano de evaluación externa competente certificará que se puede otorgar la mención dual a aquellos títulos en los que concurren las circunstancias establecidas en el apartado 1 de este artículo. En ningún caso, esta modificación de los planes de estudio podrá suponer un incremento del número de plazas inicialmente verificadas por la administración competente.

4. El número de plazas bajo la modalidad dual en un título de Grado con Mención Dual no podrá superar en ningún caso el 25 por 100 del total. En el caso de un Máster Universitario éstas no podrán superar en ningún caso el 40 por ciento del total.

5. El o la estudiante que haya elegido cursar la Mención Dual dentro de una enseñanza de Grado o de Máster Universitario, podrá si lo considera oportuno abandonarla y volver el itinerario general siempre que no haya superado la mitad de los créditos definidos para la obtención de la Mención Dual en el respectivo plan de estudios.

Artículo 21. Programas de enseñanzas de Grado con itinerario académico abierto.

1. Las Universidades podrán ofrecer en el ejercicio de su autonomía, si así lo consideran, con el objeto de flexibilizar la formación inicial del estudiantado, programas de enseñanzas de Grado con itinerario académico abierto para acceder a la Universidad, con el fin de cursar asignaturas de dos o más títulos universitarios oficiales de Grado que pertenezcan al mismo ámbito de conocimiento o a ámbitos del conocimiento afines, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Deberán realizarse asignaturas de, al menos, dos títulos universitarios oficiales de Grado diferentes.
- b) El itinerario académico abierto deberá tener una carga crediticia máxima de 120 créditos para los títulos de Grado de 240 créditos. Dichos créditos corresponderán a materias o asignaturas de formación básica de las enseñanzas universitarias que conforman el programa, y de aquellas otras obligatorias de los respectivos planes de estudio.
- c) La Universidad aprobará por sus órganos de gobierno una normativa específica que regule este tipo de menciones.
- d) Estos programas deberán contar con el informe favorable del sistema interno de la garantía de la calidad, previo a su aprobación por los órganos de gobierno de la Universidad.

2. A la finalización del itinerario académico abierto, el o la estudiante podrá continuar sus estudios en uno de los títulos universitarios oficiales de Grado incluidos en el programa. Al acabar sus estudios en ese título universitario oficial de Grado, el o la estudiante podrá solicitar la mención “título universitario oficial de Grado incluido en un programa con itinerario académico abierto”. La Universidad deberá asegurar que el o la estudiante han alcanzado los conocimientos, competencias y habilidades fundamentales del título oficial de Grado que finalmente obtenga.

3. Las Universidades establecerán un cupo de admisión dentro de cada Grado para el estudiantado que desee seguir estos itinerarios abiertos. Estos cupos no podrán superar en ningún caso el 10 por ciento del límite de plazas de nuevo ingreso más bajo que tuvieran los títulos de Grado incluidos en el itinerario abierto correspondiente. En todo caso, la Universidad incluirá expresamente este tipo de admisión en su normativa de matrícula, para fijar su regulación.

4. Para que un título universitario oficial de Grado pueda ser objeto de inclusión en un programa con itinerario académico abierto, no será necesaria la verificación o modificación del plan de estudios del título o títulos, sino que bastará con su comunicación a la agencia de evaluación correspondiente, al Consejo de Universidades y a la Comunidad Autónoma, previa aprobación por los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 22. *Programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico.*

1. Las Universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán organizar y ofertar programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado o de Máster Universitario con un itinerario específico, que dará lugar a la obtención, si son superadas todas las asignaturas que lo configuran, de cada uno de los títulos universitarios oficiales que lo conforman -en todo caso, no podrán implementarse programas académicos de simultaneidad de tres o más titulaciones-.

2. Dichos programas deben basarse en la construcción de un proyecto formativo común de dos titulaciones diferenciadas que tenga coherencia académica y refuercen la formación integral del estudiantado. Este programa de simultaneidad tiene como finalidad, por tanto, la suma de sinergias formativas de títulos que se complementan desde el punto de vista educativo y profesional.

3. Estos programas de doble titulación se articularán mediante el establecimiento de un itinerario formativo específico a partir de las asignaturas que se consideren esenciales de los respectivos planes de estudios de cada uno de los títulos implicados. En todo caso, la Universidad deberá garantizar que con este itinerario formativo específico el estudiantado pueda asumir los conocimientos y competencias fundamentales que se definen en las memorias de los respectivos títulos.

4. Los órganos de gobierno de la Universidad o Universidades implicadas, previo informe favorable de sus propios sistemas internos de calidad -o del centro o centros implicados-, aprobarán un documento que explicita el proyecto formativo de estos programas de doble titulaciones, el plan docente resultante del itinerario específico, los conocimientos y las competencias esenciales a alcanzar, las prácticas y el modelo de reconocimiento de asignaturas entre los títulos implicados.

CAPÍTULO VI

Procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 23. *Aseguramiento de la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales.*

1. Con objeto de asegurar la calidad de los estudios universitarios en tanto que un servicio educativo para toda la sociedad española, los títulos oficiales deberán someterse a procedimientos de evaluación externa de acuerdo con los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (*European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education*, ESG), y atendiendo a lo establecido en el Título V de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y conforme a lo dispuesto en este real decreto. En este sentido, las Universidades deben corresponsabilizarse del aseguramiento de la calidad, mediante el desarrollo de sus sistemas internos de la garantía y de la promoción de la cultura de la calidad entre la comunidad universitaria.

2. Las agencias de calidad creadas por Ley en las Comunidades Autónomas en sus territorios de responsabilidad y la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan establecido sus propios órganos de evaluación, son los órganos responsables de los procedimientos de aseguramiento de la calidad del sistema universitario español. Estas agencias deberán estar inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (*European Quality Assurance Register*, EQAR), tras haber superado con éxito una evaluación externa de acuerdo con los ESG.

3. Los procedimientos de aseguramiento de la calidad que implican a la totalidad de los planes de estudios de los títulos universitarios oficiales son los de verificación, seguimiento, modificación y acreditación. Para ello, las agencias de aseguramiento de la calidad establecerán de forma conjunta los protocolos de evaluación de la calidad que los vehiculan.

4. El Ministerio de Universidades mantendrá un Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU) para dar cobertura a las necesidades de información del conjunto del sistema universitario español y de las administraciones, y facilitará a los órganos de evaluación externa competentes la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos de acreditación de los títulos universitarios oficiales. Asimismo, el SIIU desarrollará actividades, a partir de las estadísticas e informaciones recopiladas, de observación, análisis y prospectiva, en colaboración con las Universidades y las agencias de calidad.

Artículo 24. *Procedimiento de verificación de planes de estudio de las enseñanzas oficiales.*

1. El Consejo de Universidades deberá verificar que los planes de estudios cuya superación da derecho a la obtención de un título universitario oficial, se ajustan a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. A tal fin, la Universidad elaborará una memoria del plan de estudios, conforme a lo dispuesto en el Anexo I de este real decreto, que remitirá al Consejo de Universidades a través de la unidad de la Secretaría General de Universidades responsable de la tramitación de este procedimiento, que comprobará si la documentación se ajusta a los requisitos establecidos. A partir de este momento, la unidad tramitadora comunicará la recepción de la memoria del plan de estudios al Departamento de la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas competentes en materia de Universidades.

La unidad de la Secretaría General de Universidades encargada de la tramitación, si fuere el caso, al detectar insuficiencias en la documentación, advertirá a la Universidad de la necesidad de subsanación, para lo que dispondrá de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo realizase se considerará por desestimada su petición. En todo caso, una vez subsanada, la unidad de la Secretaría General de Universidades tendrá como máximo tres días hábiles para enviar la memoria a la correspondiente agencia de evaluación de la calidad.

2. Asimismo, y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, las Comunidades Autónomas realizarán un informe sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial, que será previo a la tramitación de la verificación del plan de estudios, en el ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales en las Universidades de su ámbito territorial. Dicho informe será remitido a la Universidad que presenta a verificación la memoria del plan de estudios, al Consejo de Universidades y al órgano de evaluación externa competente.

3. Las agencias de evaluación realizarán un informe de verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios del título oficial, de acuerdo con los protocolos específicos que dichas agencias hayan establecido de forma común para todo el sistema universitario, y teniendo presente lo dispuesto en la presente norma. Esta evaluación será desarrollada por comisiones de expertos académicos y profesionales, con titulación universitaria, que tendrán que ser independientes y de reconocido prestigio académico del ámbito de conocimiento en el que se inscribe el título o de ámbitos afines, que serán elegidos por las agencias de evaluación. De igual modo, podrán participar estudiantes universitarios y representantes de la sociedad elegidos por su relación con el ámbito temático del título evaluado. Asimismo, dicho informe será tenido en cuenta en el procedimiento de verificación que desarrollo la agencia de evaluación.

4. La agencia de evaluación correspondiente propondrá un informe de evaluación de la calidad de la memoria del plan de estudios analizada que, de forma justificada, podrá ser favorable o desfavorable. En el caso de ser favorable, de igual modo podrá indicar aquellas cuestiones que obligatoriamente deberán ser modificadas con el objetivo de alcanzar una propuesta de informe favorable. Esta será remitida a la Universidad responsable del título para que si debe hacer subsanaciones las pueda realizar y remitirlas en el plazo de quince días hábiles desde el momento de recepción de la propuesta, o presentar las alegaciones que considere pertinentes al dictamen recibido.

5. Finalizado el plazo de presentación de subsanaciones y alegaciones, si fuere el caso, la agencia de evaluación correspondiente emitirá un informe definitivo de evaluación de la calidad que será favorable o desfavorable, que remitirá al Consejo de Universidades, al Departamento de la Comunidad Autónoma competente y al Ministerio de Universidades. En todo caso, el informe favorable puede incorporar algún aspecto relevante sobre el que las administraciones, las universidades y las agencias deberán desarrollar un seguimiento.

6. El Consejo de Universidades a partir de la recepción del informe emitido por la agencia de evaluación, si este es favorable, corroborará que la denominación propuesta del título es coherente con el plan de estudios y se adecua a lo establecido por la normativa vigente, dictando si es así la resolución de verificación positiva del título. En el supuesto de que el informe fuese desfavorable, el Consejo de Universidades dictará una resolución de verificación negativa. En cualquier caso, se establece que un plazo máximo de seis meses de duración de todo el procedimiento de verificación, es decir, desde el momento en que entra la solicitud y la memoria del plan de estudios en la unidad tramitadora de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades hasta que el Consejo de Universidades dictamina la resolución sobre dicha memoria. El Ministerio de Universidades, las agencias de evaluación, los Departamentos responsables de universidades de las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades velarán por el cumplimiento de esta temporalidad.

7. Una vez dictada la resolución, el Consejo de Universidades la transmitirá en un plazo máximo de tres días hábiles a la Universidad o Universidades solicitantes, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas donde se sitúan estas universidades, a la agencia de evaluación correspondiente y al Ministerio de Universidades.

8. Recibida la notificación del Consejo de Universidades, la Universidad o Universidades solicitantes podrán recurrir ante la Presidencia de dicho órgano, reclamando la revisión de la resolución de verificación. Si se admite a trámite el recurso, el mismo deberá ser valorado por una comisión organizada por el Consejo de Universidades y formada por expertos académicos y profesionales que no hayan participado en el procedimiento evaluativo hasta el momento. Esta comisión valorará el informe de verificación y a partir de dicha valoración decidirá si dispone de elementos de juicio mínimos para proponer una resolución al Consejo de Universidades o, en caso contrario, decide volver a enviar a la agencia de evaluación que emitió el informe para que lo revise a tenor de los aspectos concretos detectados que merecen una nueva revaloración siempre teniendo presente únicamente la memoria del plan de estudios que presentó la Universidad o Universidades. El plazo máximo de todo este procedimiento de revisión será de un mes desde el momento de la interposición de la reclamación.

9. La comisión, una vez recibido el informe de la agencia de evaluación, elaborará una propuesta de resolución que enviará al Consejo de Universidades, que aprobará una resolución de carácter definitivo en el plazo máximo de un mes desde el momento de recepción del informe, agotando de esta forma la vía administrativa. El Consejo de Universidades enviará la resolución a la Universidad o Universidades solicitantes, a las Comunidad Autónoma y a la agencia de evaluación implicadas, y al Ministerio de Universidades.

Artículo 25. *Carácter oficial e inscripción de los títulos universitarios oficiales en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.*

1. Verificado el plan de estudios por el Consejo de Universidades y después de emitirse la autorización de la Comunidad Autónoma, el título oficial será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del

titular del Ministerio de Universidades, y será publicado en el Boletín Oficial del Estado, con lo que adquiere el título universitario plenamente su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Una vez aprobado y posteriormente publicado en el Boletín Oficial del Estado, se inscribirá definitivamente en el RUCT, con la denominación del título verificado y se acompañará con la memoria del plan de estudios verificada. Esta información será pública y la administración responsable del RUCT garantizará su accesibilidad al conjunto de la ciudadanía.

3. El inicio de la impartición de la docencia del título universitario oficial no podrá realizarse hasta haberse completado lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo. A excepción de que, en el momento de aprobación del título universitario por el Consejo de Ministros, hubiere estudiantes cursando el plan de estudios de ese título al tratarse de un procedimiento de renovación de la acreditación o de reverificación, por lo que la propuesta de acuerdo que se someta a Consejo de Ministros incorporará una referencia a la retroactividad de sus efectos al momento en que se verificó por el Consejo de Universidades.

4. Conseguida la oficialidad y validez del título universitario, el Rector o la Rectora de la Universidad correspondiente -o de aquella que coordinada el título- ordenará publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma donde se ubica la Universidad el plan de estudios, que deberá concretarse en la publicación de la estructura académica de dicho título.

5. Desde el momento en el que se produzca su publicación oficial, la Universidad o las Universidades que han impulsado el título dispondrán de un máximo de dos cursos académicos para implantar e iniciar la docencia del mismo, si no se produjese este hecho, el título perderá su acreditación inicial. En este sentido, será el Departamento responsable de universidades de la Comunidad Autónoma donde se ubica la universidad, la que deberá corroborar si se ha desarrollado la implantación y, en caso negativo, informará el Ministerio de Universidad que lo eliminará del RUCT.

Artículo 26. *Procedimiento de seguimiento de los títulos que se imparten en centros acreditados institucionalmente.*

1. Los centros universitarios que hayan obtenido la acreditación institucional según la normativa vigente, llevarán a cabo el seguimiento del desarrollo del plan de estudios del título universitario oficial con el objetivo de valorar el cumplimiento con los criterios y planteamientos académicos fundamentales recogidos en la memoria del plan de estudios que se verificó, dentro del procedimiento de seguimiento de su acreditación institucional, mediante la actuación de su sistema de garantía interna de calidad cuya implantación haya sido certificada como requisito para ser acreditado. Estos informes de seguimiento, asimismo, constatarán la transparencia de la información e indicadores que muestren los resultados académicos del título, detectarán posibles deficiencias en la implantación e identificarán las buenas prácticas en el seguimiento y mejora permanente de los estudios universitarios.

2. En el caso de que, con ocasión del informe de seguimiento se detecten incumplimientos de los compromisos adquiridos en la memoria del plan de estudios, el sistema interno de garantía de calidad elevará a los órganos de gobierno del centro y de la Universidad para que actúe y sean corregidas las observaciones detectadas adaptándose las medidas que se consideren oportunas a efectos de salvaguardar los intereses formativos del estudiantado. Si las deficiencias son importantes y reiteradamente no fueran subsanadas, se pondrá en funcionamiento un procedimiento de revisión de la acreditación institucional del centro que podría significar la pérdida de dicha acreditación.

3. Las agencias de evaluación establecerán de forma conjunto un protocolo con los criterios básicos que sirvan de guía de para la elaboración de los informes de seguimiento.

Artículo 27. *Procedimiento para la modificación sustancial de los planes de estudios verificados en centros acreditados institucionalmente.*

1. Los centros acreditados institucionalmente podrán proponer, a través de sus Universidades, modificaciones sustanciales de los planes de estudio de títulos oficiales inscritos en el RUCT, que serán propuestas para su aprobación por el Consejo de Universidades, sin perjuicio de las competencias sobre la

autorización de la implantación de las modificaciones que puedan ejercer las Comunidades Autónomas. Esta propuesta irá acompañada de un informe sobre la adecuación académica y normativa de la modificación substancial realizada por el sistema interno de garantía de la calidad del centro o de la Universidad.

2. Este procedimiento seguirá todos los procesos y etapas estipulados para el procedimiento de verificación de planes de estudio y que se recogen en el artículo 23 del presente real decreto. Si bien la agencia de evaluación en el momento de efectuar la evaluación tendrá en consideración primordialmente el informe realizado por el sistema interno de garantía de la calidad del centro o universidad proponente de la modificación substancial.

3. En el caso de conseguir la aprobación definitiva de la modificación substancial, esta tendrá efecto de conformidad con el calendario de implantación previsto a tal fin en la memoria modificada.

4. En el supuesto de que las modificaciones aceptadas afecten a los términos de la denominación del título contenidos en la resolución de verificación de este, o de forma significativa a la estructura de las enseñanzas en los términos expresados en el correspondiente apartado de la memoria del plan de estudios establecida en el anexo de este real decreto, se procederá a una nueva publicación del plan de estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de este real decreto.

5. En todo caso, las agencias de aseguramiento de la calidad establecerán los criterios generales para delimitar qué tipos de cambios de la memoria de un título son susceptibles de incluirse en este tipo de procedimiento.

Artículo 28. *Procedimiento para la modificación no sustancial de los planes de estudios verificados de centros universitarios acreditados institucionalmente.*

1. En el supuesto que las modificaciones no supongan un cambio en la naturaleza, objetivos y características fundamentales del título inscrito, y sean, por tanto, modificaciones no sustanciales, éstas, una vez aprobadas por los órganos de gobierno de la Universidad previo informe favorable preceptivo de los sistemas internos de garantía de la calidad, serán remitidas al órgano de evaluación competente para su aceptación.

2. Una vez aceptadas, el órgano externo de evaluación competente incorporará las modificaciones a la memoria del título, e informará a la Universidad remitente, al Ministerio de Universidades y a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas correspondientes, en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la Universidad considerará aceptada su propuesta.

3. En todo caso, las agencias de aseguramiento de la calidad establecerán los criterios generales para delimitar qué tipos de cambios de la memoria de un título son susceptibles de incluirse en este tipo de procedimiento.

Artículo 29. *Renovación de la acreditación de los títulos que se imparten en centros acreditados institucionalmente.*

1. Los centros que hayan obtenido la acreditación institucional renovarán la acreditación de los títulos universitarios oficiales que impartan mientras dichos centros mantengan la acreditación institucional. En el RUTC deberá consignarse como fecha de renovación de la acreditación la correspondiente a la resolución de acreditación institucional por el Consejo de Universidades.

2. La temporalidad de la renovación de la acreditación de los títulos universitarios será la siguiente:

- a) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Graduado o Graduada que tengan 240 créditos deberá renovarse en el plazo máximo de seis años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.

- b) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Graduado o Graduada que tengan entre 300 y 360 créditos deberá renovarse en el plazo máximo de ocho años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.
- c) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Máster deberá renovarse en el plazo máximo de seis años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.
- d) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Doctorado deberá renovarse en el plazo máximo de seis años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.

Artículo 30. *Procedimiento de seguimiento de los títulos que se imparten en centros no acreditados institucionalmente.*

1. El seguimiento del cumplimiento del proyecto académico contenido en el plan de estudios verificado de un título universitario oficial en centros no acreditados institucionalmente, y de los títulos que hayan obtenido la renovación de la acreditación la desarrollarán las agencias de evaluación, con la finalidad de valorar el cumplimiento de los aspectos fundamentales relacionados con la calidad del título. Estos informes de seguimiento, asimismo, constatarán la transparencia de la información e indicadores que muestren los resultados académicos del título, detectarán posibles deficiencias en la implantación e identificarán las buenas prácticas en el seguimiento y mejora permanente de los estudios universitarios.

2. En el caso de que, con ocasión del informe de seguimiento se detecten incumplimientos de los compromisos adquiridos en la memoria del plan de estudios, la agencia de evaluación que emite el informe elevará la notificación de estos hechos a los órganos de gobierno del centro y de la Universidad que lo pondrá en conocimiento de la Comunidad Autónoma correspondiente, para que se actúe y sean corregidas las observaciones detectadas adoptándose las medidas que se consideren oportunas a efectos de salvaguardar los intereses formativos del estudiantado. Si las deficiencias fueran importantes y reiteradamente no fueran subsanadas, se podrá en funcionamiento un procedimiento de revisión de la verificación del título que podría significar la extinción del título.

3. Las agencias de evaluación establecerán de forma conjunto un protocolo con los criterios básicos que sirvan de guía de para la elaboración de los informes de seguimiento.

Artículo 31. *Procedimiento para la modificación sustancial de los planes de estudios verificados en centros no acreditados institucionalmente.*

El procedimiento para la modificación sustancial de los planes de estudios verificados en centros universitarios no acreditados institucionalmente serán los indicados en el artículo 27 del presente real decreto, con la excepción de que el informe sobre la viabilidad académica y la calidad de la propuesta de modificación sustancial es responsabilidad de la agencia de evaluación correspondiente.

Artículo 32. *Procedimiento para la modificación no sustancial de los planes de estudios verificados en centros no acreditados institucionalmente.*

El procedimiento para la modificación no sustancial de los planes de estudios verificados en centros universitarios no acreditados institucionalmente serán los indicados en el artículo 28 del presente real decreto.

Artículo 33. *Procedimiento de renovación de la acreditación de los títulos para centros no acreditados institucionalmente.*

1. Los centros universitarios que no estén acreditados institucionalmente podrán renovar la acreditación de sus títulos universitarios oficiales de acuerdo con el procedimiento que cada Comunidad Autónoma establezca en relación con las Universidades de su ámbito competencial, que será efectiva por resolución del Consejo de Universidades a partir del informe preceptivo de la agencia de calidad correspondiente, dentro de los siguientes plazos:

- a) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Graduado o Graduada que tengan 240 créditos deberá ser haber sido renovada en el plazo máximo de seis años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.
- b) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Graduado o Graduada que tengan entre 300 y 360 créditos deberá ser haber sido renovada en el plazo máximo de ocho años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.
- c) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Máster deberá ser haber sido renovada en el plazo máximo de seis años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.
- d) La acreditación de los títulos universitarios oficiales de Doctorado deberá haber sido renovada en el plazo máximo de seis años, desde la fecha de la resolución de verificación o de renovación de la acreditación anterior.

2. A tal fin la Universidad efectuará la correspondiente solicitud a través de la agencia de evaluación correspondiente.

3. La agencia de evaluación competente procederá a comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que ha de incluir, en todo caso una visita de personas expertas externas a la Universidad, que podrá ser conjunta para títulos de un mismo ámbito, y que concluirá con la elaboración de un informe de evaluación vinculante para el Consejo de Universidades. Cuando se trate de la segunda o sucesivas renovaciones de la acreditación del título, en el proceso de evaluación se abordarán los aspectos que hayan sido señalados como objeto de especial atención en anteriores renovaciones de la acreditación, sin perjuicio del aseguramiento de la calidad en todos los aspectos del título. En estos casos, podrá no ser necesaria la visita de personas expertas externas a la Universidad.

4. Dicha agencia elaborará una propuesta de informe sobre la renovación de la acreditación, justificándose la propuesta. Esta será enviada a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de veinte días hábiles.

5. Valoradas las alegaciones, si las hubiere, la agencia de evaluación propondrá un informe definitivo, que podrá ser favorable o desfavorable a la renovación de la acreditación, y lo enviará a la Universidad solicitante, al Consejo de Universidades, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas correspondientes y al Ministerio de Universidades.

6. El Consejo de Universidades a partir del informe de la agencia de calidad aprobará la resolución de renovación de la acreditación, si el informe es favorable, si este fuere desfavorable procederá a aprobar la no renovación de la acreditación.

7. El Consejo de Universidades comunicará la resolución de renovación de la acreditación o de no renovación en los tres días hábiles después de haberla aprobado, a la Universidad o Universidades solicitantes en el título, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas interesadas, a la agencia de evaluación que ha participado en el procedimiento y al Ministerio de Universidades. En caso de no renovación, se iniciará el procedimiento de extinción del título.

8. La Universidad implicada podrá presentar recurso ante la presidencia del Consejo de Universidades en el plazo de veinte días, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 8 y siguientes del artículo 23.

9. El Ministerio de Universidades, una vez concluido el procedimiento, informará de la decisión de renovación de la acreditación definitiva al RUCT, para incorporar al expediente del título la renovación o la no renovación de dicha acreditación.

10. La Universidad cuyo título universitario oficial haya perdido la renovación de la acreditación de un título universitario oficial no podrá presentar en los dos años naturales una memoria de plan de estudios a un nuevo proceso de verificación si este es similar en denominación y contenidos fundamentales con el plan de estudios del título que no ha renovado la acreditación.

CAPÍTULO VII

De las enseñanzas propias de las universidades. La formación permanente

Artículo 34. *Las enseñanzas propias universitarias.*

1. Las Universidades en uso de su autonomía podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el apartado 1 del artículo 3, que serán definidos como títulos propios. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la Universidad, y teniendo presente lo estipulado en el presente real decreto, sin que en ningún caso ni su denominación ni el formato en que se elaboren e informen públicamente los correspondientes títulos propios puedan inducir a confusión con respecto los títulos oficiales que se establecen en los artículos del 11 y 15 del presente real decreto.

Artículo 35. *La formación permanente.*

1. Dentro de este tipo de estudios universitarios propios, la formación permanente estará conformada por una serie de enseñanzas cuya finalidad es fortalecer la formación de los ciudadanos y ciudadanas a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos, sus capacidades y su habilidades generales, específicas o multidisciplinares de los diversos campos del saber.

2. Este tipo de enseñanzas podrán ser impartida por centros o institutos de formación permanente, fundaciones universitarias o las propias facultades o escuelas, a partir de lo estipulado en los respectivos Estatutos de la Universidad. Los órganos de gobierno de la Universidad regularán mediante una normativa específica como mínimo las condiciones de impartición, las plazas disponibles, el plan de estudios, la participación de profesorado propio de la universidad y del externo, y los precios de dichos títulos.

3. Todos los títulos de formación permanente deberán tener como responsable como mínimo un profesor o una profesora permanente de la Universidad en la cual se imparten, pudiendo tener codirectores o codirectoras de otras Universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras administraciones.

4. En concreto, las Universidades deberán diferenciar las enseñanzas de formación permanente que requieran titulación universitaria previa de las que no lo requieran.

5. Dentro del primer grupo, cuyo objetivo es la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de titulados y tituladas universitarias, se pueden diferenciar los siguientes títulos: el Máster de Formación Permanente (con una carga de 60, 90 y 120 créditos ECTS), el Diploma de Especialización (con entre 30 y 59 créditos) y el Diploma de Experto (de menos 30 créditos).

6. En el segundo grupo, cuya finalidad es la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas y/o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral de los ciudadanos y de las ciudadanas sin titulación universitaria, se podrá entregar un Certificado con la denominación del curso respectivo (con una carga máxima de 30 créditos ECTS).

7. Las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán utilizar otras denominaciones para sus títulos de formación permanente, exceptuando el caso del Máster de Formación Permanente que siempre tendrá esta denominación. En todo caso, si así fuere se deberá mantener las características establecidas en los apartados 4 y 5 de este artículo.

8. Las Universidades deberán aprobar anualmente por sus órganos de gobierno la programación de formación permanente. Asimismo, asegurarán que las unidades, centros, institutos o fundaciones que implementen títulos de formación permanente en su información institucional, documental o publicitaria no induzcan a confusión en cuanto al nivel de estos títulos, especialmente en el caso del Máster de Formación Permanente que siempre deberá contemplar en su difusión esta denominación.

9. Estas enseñanzas de formación permanente podrán desarrollarse en la modalidad docente presencial, híbrida o virtual (no presencial).

10. La Universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos de formación permanente, siendo ello responsabilidad de los sistemas internos de garantía de la calidad que la institución universitaria determine. Específicamente, en el caso del Máster de Formación Permanente previo a su aprobación por los órganos de gobierno, deberá contar preceptivamente con un informe favorable del sistema interno de garantía de la calidad de la universidad, que tendrá carácter vinculante para esta.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. *Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la ordenación previa al EEES.*

1. Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la actual ordenación de las enseñanzas universitarias implementadas bajo los principios del Espacio Europeo de Educación Superior mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.

2. Las personas que posean un título oficial español de Licenciado/a, Arquitecto/a o Ingeniero/a, y deseen acceder a enseñanzas oficiales de Grado, podrán conseguir el reconocimiento de créditos que proceda en términos académicos a partir de lo establecido en el artículo 8 del presente real decreto. De igual modo, ese título les permitirá acceder a enseñanzas de Máster Universitario Oficial. En este caso, si procediera podrían reconocerse créditos con relación a los conocimientos, competencias y habilidades aprendidas en los títulos precedentes y su adecuación con el plan de estudios del Máster Universitario Oficial correspondiente al que se quiere acceder.

3. Las personas que posean un título oficial de Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico/a o Ingeniero/a Técnico/a, y deseen acceder a enseñanzas oficiales de Grado, podrán conseguir el reconocimiento de créditos que proceda en términos académicos a partir de lo establecido en el artículo 8 del presente real decreto. De igual modo, ese título les permitirá acceder a enseñanzas de Máster Universitario Oficial, pudiendo la Universidad en el ejercicio de su autonomía exigir complementos formativos si fueren necesarios académicamente. Además, si procediera podrían reconocerse créditos con relación a los conocimientos, competencias y habilidades aprendidas en los títulos precedentes y su adecuación con el plan de estudios del Máster Universitario Oficial correspondiente al que se quiere acceder.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de convenios internacionales en materia de reconocimiento mutuo de titulaciones universitarias.*

El Estado Español podrá establecer acuerdos o convenios internacionales bilaterales o multilaterales que expresamente reconozcan como equivalentes a títulos universitarios españoles a los títulos universitarios emitidos por universidades del país o de los países firmantes, con independencia de lo fijado en la normativa específica sobre homologación y equivalencias de enseñanzas universitarias extranjeras.

Disposición adicional tercera. *Universidades de la Iglesia Católica.*

1. Atendiendo a lo estipulado en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, las Universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, mientras no opten por transformarse en Universidades privadas.

2. En todo caso, a efectos de hacer efectivos dichos procedimientos estas Universidades solicitarán al Consejo de Universidades la verificación, previa valoración por la agencia de evaluación correspondiente, de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales que se llevará a cabo una vez se

compruebe que dichos planes de estudios se ajustan a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno con carácter general, fijados en este real decreto.

3. El Consejo de Universidades, una vez verificado el título universitario, lo remitirá al Gobierno que establecerá su carácter oficial, ordenará su inscripción en RUCT y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Para el desarrollo del seguimiento y de la renovación de la acreditación de estos títulos universitarios, se procederá de idéntica forma que lo estipulado en el presente real decreto dependiendo de si son centros acreditados institucionalmente o no.

Disposición adicional cuarta. *Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.*

1. Los títulos universitarios oficiales no podrán coincidir en ningún caso en su denominación y contenidos con los de los especialistas en ciencias de la salud regulados en el capítulo III, denominado Formación especializada en Ciencias de la Salud, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Las Universidades decidirán, a partir de la formación investigadora que acredite cada uno de los especialistas en ciencias de la salud de los contemplados en el apartado anterior, la formación complementaria que en su caso hayan de cursar para presentación y defensa de la tesis doctoral en el marco del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, o norma que lo sustituya.

Disposición adicional quinta. *Titulaciones universitarias conjuntas internacionales.*

1. En el procedimiento de verificación de planes de estudio conducentes a titulaciones conjuntas internacionales, entendiéndose como tales los títulos oficiales españoles a los que conducen enseñanzas conjuntas entre una o más Universidades españolas y una Universidad extranjera o varias Universidades extranjeras, los informes de evaluación emitidos por órganos de evaluación inscritos en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (European Quality Assurance Register, EQAR) serán reconocidos por los órganos de evaluación nacionales competentes a efectos de emisión del informe previsto en el artículo 22 de este real decreto. En el caso de tratarse de titulaciones universitarias conjuntas con países cuyas agencias no formen parte dicho registro, fundamentalmente por ser países no europeos, se producirá el mismo reconocimiento del informe emitido por la agencia de evaluación, cuando, por una parte, existan acuerdos educativos entre ese país y España que explícitamente lo indiquen y, por otra parte, si existen acuerdos entre la agencia o agencias de evaluación de la calidad de dicho país y los organismos que acogen a las agencias de evaluación españolas o europeas.

2. El plazo para la renovación de la acreditación de estas titulaciones será el que determine la normativa del país donde se ha emitido el informe de evaluación externa y su informe será reconocido por los órganos de evaluación nacionales -órgano de evaluación competente-.

Disposición adicional sexta. *Titulaciones universitarias conjuntas internacionales en el marco del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea.*

1. Las titulaciones oficiales de Grado o de Máster conjuntas que se desarrollen como parte indisoluble de un proyecto aprobado en el marco de la convocatoria oficial de la Comisión Europea del Programa Universidades Europeas (Erasmus+ European Universities), dada su naturaleza académica y su contenido como proyecto piloto que promueve las alianzas transnacionales en educación superior, y en las que participen una o varias Universidades españolas, contarán con una serie de especificidades en materia de evaluación de la calidad de la memoria y en su acreditación, en la matriculación del estudiantado, en la gestión del expediente del o la estudiante, y en la emisión del título.

2. La memoria del plan de estudios del título de Grado o de Máster oficial conjunto de todas o la mitad o más de las Universidades (siempre que incluya una o varias Universidades españolas) que participen en un proyecto aprobado en el marco de una convocatoria del Programa de Universidades Europeas, podrá ser evaluada por una agencia de aseguramiento de la calidad de uno de los países a los que pertenecen las

Universidades que promueven el título, siempre y cuando esta agencia forme parte del Registro Europeo de Agencias de Calidad (European Quality Assurance Register, EQAR) y tengan esa consideración en la respectiva legislación nacional -en su caso por el órgano de evaluación establecido en el país-. El informe resultado de esa evaluación será válido a todos los efectos en el procedimiento de acreditación de un título oficial en España. Este mismo procedimiento podrá implementarse para las modificaciones substanciales y para la renovación de la acreditación.

3. En el caso de las que las Universidades que participen en el título conjunto internacional se ubiquen en países que hayan aceptado el procedimiento del European Approach establecido por la Comisión Europea, podrán utilizarlo en las diferentes etapas del proceso de evaluación y acreditación.

4. El plazo para la renovación de la acreditación de estas titulaciones será el que determine la normativa del país donde se ha emitido el informe de evaluación externa y su informe será reconocido por los órganos de evaluación nacionales -órgano de evaluación competente-.

5. Si el informe emitido por la agencia de aseguramiento de la calidad es positivo, este será remitido al Consejo de Universidades para su aprobación, informándose a la todas las Universidades que promueven el título, así como a la Comunidad Autónoma o a las Comunidades Autónomas de la Universidad o Universidades españolas participantes, y se elevará al Consejo de Ministros para su definitiva aprobación y posterior inscripción el RUCT.

6. A efectos de lo anterior se entiende por título conjunto el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por todas o por lo menos la mitad o más de las Universidades del consorcio que han conformado las Universidades que participan en una determinada alianza, y que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración.

7. El nivel de aprendizaje alcanzado y superado por los y las estudiantes en las enseñanzas oficiales de Grado y Máster, se expresará mediante las calificaciones que se establezcan en el convenio de colaboración y se dispondrá de la tabla de equivalencias con el marco de calificaciones de los países implicados en la titulación.

8. De forma excepcional, en estas enseñanzas conjuntas internacionales conducentes a la obtención de títulos oficiales en el marco del Programa de las Universidades Europeas, los precios de los servicios académicos -la matrícula que sufraga el o la estudiante- los fijará el consorcio y quedarán reflejados en el convenio, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio del conjunto de los países implicados.

9. La gestión de los expedientes académicos del estudiantado matriculado en estos títulos oficiales conjuntos y la emisión de los títulos quedará reflejada en el convenio suscrito entre las Universidades de cada alianza, que definirá su forma de concreción. En todo caso, la Universidad o las Universidades españolas siempre contarán con una copia del expediente de los y les estudiantes matriculados.

Disposición adicional séptima. *Procedimiento de verificación y de renovación de la acreditación de titulaciones universitarias conjuntas internacionales Erasmus Mundus.*

1. Las enseñanzas oficiales universitarias promovidas a través de consorcios internacionales en las que participen universidades españolas y extranjeras que habiendo sido evaluadas y seleccionadas por la Comisión Europea en convocatorias competitivas hayan obtenido el sello Erasmus Mundus, se considerará a todos los efectos que cuentan con el informe favorable de verificación a que se refiere el artículo 22 del presente real decreto.

2. La Universidad española que participa en un determinado programa Erasmus remitirá al Ministerio de Universidades el plan de estudios aprobado por la Comisión Europea, al que acompañará el convenio suscrito por los participantes en el consorcio y el escrito justificativo de haber alcanzado el sello Erasmus Mundus, así como la documentación que proporcione la información imprescindible para la inscripción del título en el RUCT.

3. El Ministerio de Universidades enviará el expediente al Consejo de Universidades a efectos de emitir la correspondiente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.

4. Se entenderá que estas titulaciones cumplen con el requisito de renovación de su acreditación mientras siga en vigor el sello Erasmus Mundus. Concluido el plazo de vigencia, si no se obtiene la renovación de este, las Universidades que quisieran continuar impartiendo el plan de estudios de dicha titulación, deberán someterse al procedimiento de verificación previsto en este real decreto con la finalidad de continuar su impartición como títulos universitarios oficiales sin la calificación de Erasmus Mundus.

Disposición adicional octava. *Programas académicos con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura.*

1. Las Universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán ofertar como experiencia docente piloto programas académicos como recorridos sucesivos -ciclos consecutivos-, que vinculen un título de Grado y un título de Máster Universitario orientado a la especialización profesional, manteniendo su diferenciación e independencia estructural. Estos programas tienen como finalidad reforzar la formación integral del o la estudiante. En su caso, la denominación del programa académico no puede inducir a confusión con la posible habilitación profesional a la que puedan conducir los títulos que lo integran.

2. La ordenación académica propuesta para el programa académico deberá haber sido informada favorablemente por el órgano de evaluación externa competente. La oferta de estos programas académicos no constituirá en ningún caso una nueva inscripción en el RUCT.

3. De forma excepcional a lo establecido en el artículo 17 del presente real decreto, se podrá acceder a los estudios oficiales de Máster Universitario de estos programas sin haber superado el Grado vinculado, si los únicos créditos que restan por superar de este son los que corresponden al Trabajo Final de Grado y una asignatura de seis créditos. Si bien únicamente se podrá obtener el título oficial de Máster Universitario si se han superado todos los créditos del plan de estudios del Grado y obtenido el título oficial de este.

4. Queda expresamente prohibida la reserva de plaza en el Máster Universitario implicado en un programa académico con recorridos sucesivos en el ámbito de la Ingeniería y la Arquitectura, para aquellos estudiantes que lo cursen desde el Grado. Asimismo, un estudiante que lo curse podrá abandonar este programa académico específico en cualquier momento tanto si está matriculado en el Grado como en el Máster Universitario.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. *De los Grados de 180 créditos.*

Las enseñanzas universitarias oficiales de Grado de 180 créditos ECTS que a la entrada en vigor de este real decreto tengan que proceder a la renovación de la acreditación, deberán aprovechar la misma para modificar su plan de estudios para pasar éste a disponer de 240 créditos. Para desarrollar este procedimiento contarán con la colaboración y orientación tanto de los sistemas internos de garantía de calidad del centro como de la agencia de evaluación correspondiente. Asimismo, y de forma excepcional, en los próximos cuatro años a la entrada en vigor de esta norma -temporalidad que garantiza que todo el estudiantado que haya iniciado estos estudios los pudiera finalizar con la duración iniciada de su plan de estudios-, la Universidad promotora de un título oficial de Grado de 180 créditos podrá proceder a realizar dicha modificación mediante una re-verificación por una vía rápida y específica, un procedimiento que gestionarán las agencias de aseguramiento de la calidad de forma coordinada y consensuada.

Disposición transitoria segunda. *De títulos en proceso de verificación con relación a las ramas de conocimiento.*

Los títulos universitarios oficiales de Grado o de Máster Universitario que en el momento de la aprobación de este real decreto se encuentren en proceso de verificación por ANECA o cualquiera de las agencias de calidad creadas por ley de las Comunidades Autónomas, mantendrán su adscripción a las ramas de conocimiento y todas aquellas cuestiones académicas relacionadas con las ramas de conocimiento, con lo que no será necesaria modificar la memoria en evaluación para adaptarla a su adscripción a los ámbitos del conocimiento y en todas aquellas cuestiones implicadas.

Disposición transitoria tercera. *Acreditación de títulos universitarios oficiales de Doctorado.*

Con carácter general, se podrá prorrogar la solicitud de acreditación de títulos oficiales de Doctorado de las Universidades hasta el 1 de octubre de 2021, únicamente desde el momento en que deba realizarse la primera renovación de la acreditación.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Disposiciones finales

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.*

El Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 6 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«6. En el supuesto de que la tesis doctoral se realice codirigida o cotutelada por dos o más Doctores de una Universidad española y otra extranjera, conforme a lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, en el anverso del título se hará constar una diligencia con el siguiente texto: “Tesis en régimen de cotutela con la Universidad U”».

Dos. El párrafo h) del apartado 1 del artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

«h) Mención de las causas legales que, en su caso, afecten a la eficacia del título. Si la causa legal es la defunción del titular, el dato de la defunción se hará constar en el reverso del título. Cuando así proceda, se hará constar si se trata de expedición de un duplicado, así como de las causas que motivaron dicha expedición».

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.*

Se modifica el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, de la siguiente forma:

Único. Se modifica la base quinta del artículo 4, que queda redactada en los siguientes términos:

«Quinta. Se utilizará la denominación «hospital universitario» cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o abarque el 75% de sus servicios y/o unidades asistenciales. En el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de «hospital asociado a la Universidad». Lo mismo se aplicará a los Centros de Atención Primaria.

Los hospitales universitarios no podrán estar vinculados por concierto o convenio a más de una Universidad para la impartición de una misma titulación, salvo situaciones excepcionales, en los que la Universidad inicialmente conveniada deberá estar de acuerdo en la ampliación a otra o a otras Universidades de la actividad de ese hospital universitario. En todo caso, existe la posibilidad de realización



de prácticas académicas por otra Universidad diferente de la Universidad vinculada bajo convenio específico y previa autorización de la Universidad vinculada.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos profesionales y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministerio de Universidades, a las Comunidades Autónomas, a los órganos de evaluación externa y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Dado en Madrid, el XX de XXXX de 2021.

FELIPE VI R.

El Ministro de Universidades,
MANUEL CASTELLS OLIVÁN



ANEXO I

Ámbitos del conocimiento

Los ámbitos del conocimiento en los cuáles inscribir los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster serán los siguientes, que podrán ser modificados por decisión del Consejo de Universidades:

Arquitectura, ingeniería civil, construcción y urbanismo

Biología y genética

Medicina y ciencias biomédicas

Ciencias de la educación

Ciencias medioambientales y ecología

Ciencias agrarias y tecnología de los alimentos

Ciencias del comportamiento y psicología

Ciencias económicas, márketing, contabilidad y empresariales

Ciencias sociales y ciencias políticas

Derecho

Especialidades sanitarias

Filología, traducción y lingüística

Física y astronomía

Historia del arte y de la expresión artística, bellas artes

Historia, geografía y filosofía

Ingeniería eléctrica y de la telecomunicación

Ingeniería informática

Ingeniería mecánica, automática y de la navegación

Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural

Matemáticas y estadística

Periodismo y Comunicación Audiovisual

Química

Veterinaria

Interdisciplinar (un ámbito interdisciplinar que no esté reflejado en ninguno de los anteriores, como, por ejemplo, estudios de género)

ANEXO II

Memoria del plan de estudios para la solicitud de verificación de un título universitario oficial

Presentación

El plan de estudios configura el proyecto de título oficial que deben presentar las Universidades para su correspondiente verificación por el Consejo de Universidades previo informe favorable de la agencia de calidad correspondientes, para posteriormente obtener la aprobación del Consejo de Ministros acompañada de su inscripción definitiva en el RUCT y su publicación en el BOE, así como lograr la autorización de la Comunidad Autónoma. El proyecto constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas, que concretan el proyecto académico formativo que lo define. En la fase de acreditación, la Universidad deberá justificar el ajuste del desarrollo y despliegue del título con lo propuesto en el proyecto de memoria presentada, o en todo caso justificar las causas académicas, infraestructurales o de disponibilidad de profesorado que explican el desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los ámbitos.

La cumplimentación de la memoria del plan de estudios que acompañará a la solicitud de verificación de los títulos se materializará en un fichero electrónico de intercambio abierto, que será remitido a los órganos de evaluación externa competentes a través de los soportes informáticos habilitados al efecto por dichos órganos, que a su vez conectarán con el soporte informático del Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

La extensión de la memoria del plan de estudios se limita a un máximo de 20 páginas, sin enlaces o hipervínculos adicionales, aunque se podrán hacer referencias a otra documentación complementaria importante (en este caso sí con su enlace a su ubicación en la web institucional del centro o universidad). Estos aspectos que son comunes a todos los planes de estudios de la Universidad del mismo ciclo (Grado, Máster o Doctorado) deberán estar accesibles públicamente, sin necesidad de incorporarlos en su literalidad en cada memoria del plan de estudios, como es el caso de las siguientes normativas:

- Normativa de matrícula, que recojan el número mínimo de créditos ECTS de matrícula por estudiante y periodo lectivo. Dichas normas deben permitir al estudiantado cursar estudios a tiempo parcial y deben atender a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales.

- Normativa de acceso y admisión.
- Normativa de permanencia.
- Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos.
- Normativa de movilidad.
- Normativa de evaluación.
- Normativa de prácticas académicas externas.
- Normativa de elaboración y defensa de trabajos fin de titulación.
- Sistemas de información previa a la matriculación.
- Sistemas de acogida a estudiantes de nuevo ingreso.
- Sistemas de apoyo, orientación y tutoría al estudiantado matriculado.
- Programas de formación e innovación docente del profesorado.
- Programa de evaluación de la actividad docente del profesorado.
- Sistema institucional de aseguramiento interno de calidad de la Universidad.

Todo ello sin perjuicio de que el plan de estudios pueda incorporar desarrollos particulares de estos aspectos comunes, si se considera imprescindible y si no se sobrepasa el máximo de amplitud estipulado.

Del mismo modo, si el centro responsable del plan de estudios está acreditado institucionalmente, no será necesario aportar las evidencias que afecten al plan de estudios que se propone verificar y que ya hayan sido objeto de evaluación en el procedimiento de acreditación institucional.

1. Descripción, objetivos formativos y justificación del título

1.1. Denominación completa del título.

1.1. bis) En el caso de títulos de Grado y Máster Universitario, ámbito de conocimiento al que se adscribe.

1.2. En el caso que el título de Grado incorpore una o varias Menciones deberán especificarse, y de forma idéntica en el caso de que el título de Máster Universitario incluya una o varias Especialidades.

1.3. Universidad o universidades, en el caso de títulos conjuntos, que imparten las enseñanzas.

1.3. bis) En el caso de títulos conjuntos, universidad responsable de los procedimientos de verificación, renovación de la acreditación, modificación o extinción. En estos casos se ha de aportar el correspondiente convenio suscrito por todas las universidades participantes.

1.4. Centro o centros universitarios en los que se imparte este título en la universidad o en las universidades.

1.4. bis) En el caso de títulos de Grado o de Máster Universitario impartidos en varios centros, centro responsable que asume la coordinación para un desarrollo armonizado de las enseñanzas.

1.5. Modalidad de enseñanza: presencial, híbrida y virtual (no presencial).

1.6. Número total de créditos y referencia al acuerdo del Consejo de Universidades que lo respalda.

1.7. Número de plazas ofertadas en el título.

1.7. bis) En caso de ser un título que combine una modalidad presencial con una modalidad virtual, se identificarán el número de plazas ofertadas en cada vía o itinerario.

1.8. Idioma o idiomas de impartición.

1.9. Perfiles fundamentales de egreso al que se orientan las enseñanzas.

1.9. bis) En su caso, actividad profesional regulada para la que el título habilita el acceso.

1.10. Principales objetivos formativos del título. Justificación de los objetivos formativos de Menciones o Especialidades según el título, y si las hubiere.

1.11. Justificación del interés académico, científico, profesional y social del título e incardinación en el contexto de la planificación estratégica de la universidad y/o del sistema universitario de la Comunidad Autónoma.

2. Competencias

Las competencias deberán tener en cuenta los principios y planteamientos recogidos en el artículo 3 y en el 4 de este real decreto, y en el caso de títulos que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional regulada, ajustarse a las disposiciones establecidas en la correspondiente orden ministerial.

Las competencias deben ser evaluables, y deben centrarse en aquellas académicamente relevantes y significativas que definan el proyecto formativo que es un título universitario oficial, lo que requiere que su delimitación sea coherente con el conjunto de resultados de aprendizaje propios del título, y que su número no exceda en ningún caso de la capacidad para su adquisición por el estudiantado y de la viabilidad organizativa del plan de estudios y del sistema de evaluación del aprendizaje.

2.1. Tabla de competencias básicas o generales, correspondientes a los resultados de aprendizaje que caracterizan el nivel MECES de cualificación del título.

Identificación	Competencia
B1	
B2	

2.2. Tabla de competencias específicas, propias del perfil de egreso del título en cuestión.

Identificación	Competencia
E1	
E2	

2.3. Tabla de competencias transversales, comunes a todo el estudiantado de la universidad o del centro.

Identificación	Competencia
T1	
T2	

3. Planificación de las enseñanzas

3.1. Estructura de las enseñanzas: descripción de los módulos o materias del plan de estudios propuesto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de módulos o materias	CRÉDITOS ECTS		Denominación del módulo o materia	Organización temporal (curso/semestre)	Competencias fundamentales	Contenidos esenciales	Actividades formativas y su carga de trabajo en ECTS	Sistemas de evaluación y su peso en la calificación final
	Total	Por módulo o materia						
Formación básica (sólo Grados)								
Obligatorias								
Optativas								
Prácticas académicas externas (si se incluyen)								
Trabajo fin de Grado / Máster								
TOTAL:								

3.2. Procedimientos para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida. Debe incluir el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos ECTS.

4. Personal académico

4.1. Descripción del profesorado y otros recursos humanos necesarios y disponibles para desarrollar adecuadamente el plan de estudios propuesto, de acuerdo con la siguiente tabla a completar por ámbitos o áreas de conocimiento del profesorado implicado. La información puede presentarse agregada por ámbito o área de conocimiento, descendiendo a nivel de profesor cuando se considere conveniente para una adecuada descripción de los perfiles del profesorado implicado, sin ser necesario aportar información nominalizada del profesorado.

Denominación del ámbito de conocimiento	Nº de Profesores/as	Nº de Doctores	Categorías y acreditaciones	Méritos docentes (solo en caso de profesorado no acreditados)	Méritos investigadores (solo en caso de profesorado no doctor)	Materias en las que están implicados	Horas dedicadas a las materias del plan de estudios	Horas totales de docencia en la Universidad

4.2. Tablas de profesorado necesario y no disponible, una por cada ámbito o área de conocimiento implicada en el plan de estudios propuesto. En el caso de un título de nueva creación, deberá consignarse la planificación de la incorporación del profesorado coherente con el despliegue sucesivo de los diversos cursos.

Denominación del ámbito o área de conocimiento	Nº de Profesores/as	Nº de Doctores/as	Categorías y acreditaciones	Perfil previsto	Materias en las que están implicados	Horas dedicadas a las materias del plan de estudios	Horas totales de docencia en la Universidad

5. Recursos materiales e infraestructurales, prácticas y servicios

5.1. Breve justificación de que los medios materiales y servicios disponibles propios y, en su caso, concertados con otras entidades ajenas a la universidad, como espacios docentes, instalaciones y equipamientos académicos; laboratorios; aulas de informática; equipamiento científico, técnico, humanístico o artístico; biblioteca y salas de lectura; y disponibilidad de nuevas tecnologías -internet, campus virtual docente.-, etc., son adecuados para garantizar con calidad la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades y el desarrollo de las actividades formativas planificadas, observando los criterios de accesibilidad universal y diseño para toda/os.

5.2. En el caso de que se incluyan prácticas académicas externas, señalar brevemente mecanismo de organización y, asimismo, adjuntar como anexos los principales convenios o compromisos de las entidades, instituciones y empresas que recibirán al estudiantado.

5.3. En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión de adquisición de los mismos.

6. Calendario de implantación

6.1. Cronograma de implantación del título -temporalización por cursos del despliegue de la enseñanza, o, en su caso, despliegue por varios cursos o total-.

6.2. Procedimiento de adaptación, en su caso, al nuevo plan de estudios por parte del estudiantado procedente de la anterior ordenación universitaria.

6.3. Enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto.



7. Sistema interno de garantía de la calidad

La Universidad identificará el sistema de garantía interno de calidad (SIGC) aplicable al título, definiendo si el de ámbito universidad o de centro, así como facilitando un acceso a la documentación que sobre el título que disponga el SIGC, e indicando si se trata de un sistema institucional que ha sido objeto de certificación externa. Cuando, en su caso, se trate de un sistema específico del título, se deberá incluir su brevemente su descripción.

Anexos

La Universidad podrá incluir como anexos, en su caso, propuestas de desarrollos particulares para el título de determinadas normativas institucionales de organización académica con relación a especificidades de su naturaleza académica y/o profesionalizadora.